



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/149/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/149/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/149/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Derivado de la omisión por parte del sujeto obligado de realizar sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito: 1. En lo correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2000 al año 2020, las fechas exactas en que se tuvieron programadas anticipadamente las entregas de los recursos extraordinarios correspondientes al Ramo 23 del Presupuesto de Egresos al Estado de Baja California. 2. En lo correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2000 al año 2020, las fechas exactas en que realmente se efectuaron cada una de las entregas de los recursos extraordinarios correspondientes al Ramo 23 del Presupuesto de Egresos al estado de Baja California, comparadas con las fechas programadas anticipadamente y que se publicaron en el DOF, o que de otra manera se tuvieron programadas.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta otorgada** por parte del sujeto obligado:

*“Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #00178921, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la Institución correspondiente.
Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia*

*Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (686)558-1000 ext. 1594.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado aduce que la solicitud es improcedente porque no “genera” la información solicitada, sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 2, establece que el derecho humano a la información implica que las autoridades sujetos obligados tienen la obligación de otorgar la información, no solamente que generen ellos mismos, sino la que obtengan, adquieran, transformen o posean. Ahora bien, debido a que la información solicitada tiene como objeto principal la entrega de recursos federales hacia el Estado de Baja California por medio del Gobierno del Estado y en específico, de la Secretaría de Hacienda (antes de Planeación y Finanzas), es indubitable que el sujeto obligado ha obtenido, adquirido y posee la información solicitada.” (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en realizar sus manifestaciones a través de la contestación** al recurso de revisión.

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, manifestando lo siguiente: *“El sujeto obligado aduce que la solicitud es improcedente porque **no “genera” la información solicitada**”*; realizando el estudio correspondiente a la respuesta vertida por el sujeto obligado evidentemente señala: *“esta dependencia **no genera dicha información, se exhorta dirija a la Institución correspondiente.**” (sic).*

En este sentido, este Órgano Garante se vio en la necesidad de revisar la normatividad aplicable a la Secretaría de Hacienda; para efectos de evaluar si el sujeto obligado resulta competente de dar puntual respuesta a la solicitud que nos ocupa que, para efectos ilustrativos se transcribe:

*Solicito: 1. En lo correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2000 al año 2020, las fechas exactas en que se tuvieron programadas anticipadamente las entregas de los recursos extraordinarios correspondientes al **Ramo 23 del Presupuesto de Egresos al Estado de Baja California.** 2. En lo correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2000 al año 2020, las fechas exactas en que realmente se efectuaron cada una de las entregas de los recursos extraordinarios correspondientes al **Ramo 23 del Presupuesto de Egresos al estado de Baja California, comparadas con las fechas programadas anticipadamente y que se publicaron en el DOF, o que de otra manera se tuvieron programadas**” (sic)*

Como podemos desglosar de la presente solicitud, se requieren fechas de entregas de recursos extraordinario correspondiente al Ramo 23 del Presupuesto de Egresos al Estado de Baja California, por lo que, revisando las atribuciones conferidas al sujeto obligado se desprende que la Secretaría de Hacienda es la dependencia responsable de coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Hacienda, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; contarán con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor que será la encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, y archivos teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones;

En este sentido, se aduce que la Secretaría de Hacienda es la dependencia competente de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, resultando **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular; adicionando al presente estudio, el sujeto obligado únicamente menciona que se dirija a la dependencia competente, omitiendo señalar cual es la dependencia competente de dar trámite a su solicitud.

Ahora bien, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado pudo dar puntual respuesta a la solicitud; sin embargo, fue omiso en otorgar contestación al recurso de revisión vulnerando con ello el derecho de acceso a la información pública, siendo que no se le entregó la información solicitada.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que siendo la autoridad competente, no se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00178921.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta, toda vez que siendo la autoridad competente, no se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00178921.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta, toda vez que siendo la autoridad competente, no se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00178921.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los

mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/149/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.